



## CONSEJO DE SEGURIDAD

### ACTAS OFICIALES

#### CUARTO AÑO

#### Suplemento Especial No. 1

### DOCUMENTO S/1302/REV.1<sup>1</sup>

**Telegrama de fecha 3 de abril de 1949, dirigido al Secretario General por el Mediador Interino de las Naciones Unidas, remitiéndole el texto de un Acuerdo General de Armisticio entre el Reino Hachemita de Jordania e Israel**

[*Texto original en inglés*]

Rodas, 3 de abril de 1949

*Al Presidente del Consejo de Seguridad*

Tengo el honor de informarle que el Reino Hachemita de Jordania e Israel han firmado un acuerdo de armisticio esta tarde, 3 de abril de 1949, en Rodas. El texto del acuerdo figura a continuación.

Ralph J. BUNCHE  
*Mediador Interino*

ACUERDO GENERAL DE ARMISTICIO ENTRE EL  
REINO HACHEMITA DE JORDANIA E ISRAEL

Rodas, 3 de abril de 1949

#### *Preámbulo*

Las Partes en el presente Acuerdo,

Respondiendo a la resolución del Consejo de Seguridad del 16 de noviembre de 1948<sup>2</sup> por la que les invitaba a negociar un armisticio como nueva medida provisional tomada en virtud del Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas, así como para facilitar la transición de la tregua actual a una paz permanente en Palestina;

Habiendo decidido entablar, bajo la dirección de las Naciones Unidas, negociaciones relativas a la ejecución de la resolución del Consejo de Seguridad del 16 de noviembre de 1948; y habiendo designado representantes facultados para negociar y concluir un Acuerdo de Armisticio;

Los suscritos representantes de sus respectivos Gobiernos, habiéndose exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

<sup>1</sup> En este documento se han incorporado los documentos mimeografiados S/1302, S/1302/Add.1, S/1302/Corr.1, así como los anexos I y II del Acuerdo.

<sup>2</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, No. 126, (38ta. sesión), página 53 del texto inglés.

#### *Artículo I*

Con objeto de favorecer el restablecimiento de la paz permanente en Palestina y reconociendo la importancia que revisten al respecto mutuas seguridades relativas a las operaciones militares futuras de las Partes, ambas Partes afirman por el presente los siguientes principios que respetarán plenamente mientras dure el armisticio:

1. Las dos Partes respetarán escrupulosamente desde ahora la prohibición hecha por el Consejo de Seguridad de recurrir a la fuerza militar en el arreglo de la cuestión palestina;

2. Las fuerzas armadas terrestres, aéreas y navales de una y otra Parte no emprenderán ni prepararán ninguna acción agresiva contra la población o contra las fuerzas armadas de la otra Parte, ni las amenazarán con tal acción; queda entendido que la palabra *prepararán*, empleada en el presente texto, no se aplica al trabajo de preparación normal de un estado mayor, tal como se practica ordinariamente en las organizaciones militares;

3. Se respetará plenamente el derecho de cada Parte a disfrutar de seguridad y libertad y a no temer ataques por parte de las fuerzas armadas de la otra Parte;

4. Se reconoce el establecimiento de un armisticio entre las fuerzas armadas de las dos Partes como etapa indispensable en la liquidación del conflicto armado y el restablecimiento de la paz en Palestina.

#### *Artículo II*

Con el especial objeto de poner en práctica la resolución del Consejo de Seguridad del 16 de noviembre de 1948, las Partes afirman los principios y propósitos siguientes:

1. Reconocen el principio de que no debe obtenerse ninguna ventaja militar o política al amparo de la tregua ordenada por el Consejo de Seguridad;

2. Reconocen también que ninguna cláusula del presente Acuerdo prejuzgará en ninguna manera los derechos, reivindicaciones y posiciones de ninguna de las Partes en este Acuerdo cuando se llegue al arreglo pacífico definitivo de la cuestión de Palestina, ya que las cláusulas del presente Acuerdo vienen dictadas exclusivamente por consideraciones de orden militar.

### Artículo III

1. De conformidad con los principios anteriormente enunciados y con la resolución del Consejo de Seguridad del 16 de noviembre de 1948, se concluye por el presente un armisticio general entre las fuerzas armadas terrestres, aéreas y navales de ambas Partes.

2. Ningún elemento de las fuerzas militares o paramilitares terrestres, aéreas o navales de ninguna de las Partes, inclusive las fuerzas irregulares, cometerá actos de guerra o de hostilidad contra las fuerzas militares o paramilitares de la otra Parte, o contra los civiles del territorio en el cual la otra Parte ejerce su autoridad; ni atravesará por ningún motivo la línea de demarcación del armisticio definida en los artículos V y VI del presente Acuerdo; ni cruzará el espacio aéreo de la otra Parte, ni penetrará en el mismo.

3. No se cometerá ningún acto de guerra o de hostilidad desde el territorio controlado por una de las Partes en el presente Acuerdo, contra la otra Parte.

### Artículo IV

La línea definida en los artículos V y VI del presente Acuerdo será llamada línea de demarcación del armisticio; su trazado responde a las finalidades e intenciones de la resolución del Consejo de Seguridad del 16 de noviembre de 1948.

2. El objetivo esencial considerado al trazar la línea de demarcación del armisticio es el establecimiento de una línea que las fuerzas armadas de las Partes respectivas no deberán cruzar.

3. Las órdenes y reglamentos de las fuerzas armadas de las Partes que prohíben a los civiles atravesar las líneas de combate o penetrar en la zona situada entre estas líneas, permanecerán en vigor después de la firma del presente Acuerdo en lo que concierne a la línea de demarcación del armisticio definida en los artículos V y VI.

### Artículo V

1. Respecto a todos los sectores distintos del ocupado actualmente por las fuerzas del Irak, la línea de demarcación del armisticio seguirá el trazo marcado en los mapas<sup>a</sup> que figuran en el anexo I del presente Acuerdo, y será definida como sigue:

a) En el sector de Kh Deir Arab, desde el punto MR 1510-1574 hasta la extremidad septentrional de las líneas definidas en el Acuerdo de cesación del fuego del 30 de noviembre de 1948 para la región de Jerusalén, la línea de demarcación del armisticio seguirá las líneas de tregua definidas por el organismo de las Naciones Unidas encargado de la vigilancia de la tregua;

b) En el sector de Jerusalén, la línea de demarcación del armisticio corresponderá a las líneas

definidas en el Acuerdo de cesación del fuego del 30 de noviembre de 1948 para la región de Jerusalén;

c) En el sector Hebrón-Mar Muerto, la línea de demarcación del armisticio será conforme a la trazada en el mapa 1 y marcada con una "B" en el anexo I del presente Acuerdo;

d) En el sector que se extiende desde el punto MR 1925-0958 sobre el Mar Muerto hasta la extremidad meridional de Palestina, la línea de demarcación del armisticio será determinada por las posiciones militares existentes, tales como fueron reconocidas por los observadores de las Naciones Unidas en marzo de 1949, e irá de norte a sur según el trazado que figura en el mapa 1 del anexo I del presente Acuerdo.

### Artículo VI

1. Queda convenido que las fuerzas del Reino Hachemita de Jordania reemplazarán a las fuerzas del Irak en el sector actualmente ocupado por estas últimas; las intenciones del Gobierno del Irak al respecto fueron comunicadas al Mediador Interino en una nota de 20 de marzo por la cual el Ministro de Relaciones Exteriores del Irak autorizaba a la delegación del Reino Hachemita de Jordania para que negociara en nombre de las fuerzas del Irak, y declaraba que estas últimas serían retiradas.

2. La línea de demarcación del armisticio para el sector actualmente ocupado por las fuerzas del Irak será conforme a la trazada en el mapa 1 del anexo I del presente Acuerdo, y marcada con una "A".

3. La línea de demarcación del armisticio considerada en el párrafo 2 del presente artículo será establecida por etapas de la manera indicada a continuación, pudiendo mantenerse, mientras tanto, las líneas militares existentes:

a) En el sector situado al oeste de la carretera que va de Baqa a Jaljulia, y desde este último punto hasta el este de Kafr Qasim, dentro de un plazo de cinco semanas a partir de la firma del presente Acuerdo de Armisticio;

b) En el sector de Wadi Ara al norte de la línea de Baqa a Zubeiba, dentro de un plazo de siete semanas a partir de la firma del presente Acuerdo de Armisticio;

c) En todos los demás sectores del frente irakés, dentro de un plazo de quince semanas a partir de la firma del presente Acuerdo de Armisticio.

4. La línea de demarcación del armisticio correspondiente al sector Hebrón-Mar Muerto, considerada en el inciso c) del artículo V del presente Acuerdo y marcada con una "B" en el mapa 1 del anexo I, modifica en forma considerable el trazo de las líneas militares existentes en favor de las fuerzas del Reino Hachemita de Jordania; esta modificación tiene por objeto compensar las modificaciones de las líneas militares existentes en el sector irakés según se definen en el párrafo 3 del presente artículo.

5. En compensación por la carretera que adquiere entre Tulkarem y Qalqiliya, el Gobierno de Israel acepta pagar al Gobierno del Reino Hachemita de Jordania el precio de la construcción de veinte kilómetros de carretera de primera clase.

6. Los habitantes de los pueblos afectados por el establecimiento de la línea de demarcación del armisticio prevista en el párrafo 2 del presente

<sup>a</sup> Nota de la Secretaría. Al final de este fascículo se encontrará la reproducción fotostática de los dos mapas, firmados oficialmente, que constituyen el anexo I. Para la reproducción ha sido necesario dividir el mapa 1 (Palestina) en dos partes: la hoja norte (primera parte) y la hoja sur (segunda parte). En cuanto al mapa 2, es un mapa de Jerusalén que debe consultarse en relación con el inciso b) del artículo V. La línea de que se trata en el inciso d) del artículo V, comienza en la primera parte del mapa 1 (línea azul que tiene su punto de partida al sur de la región de Jerusalén) y termina en la segunda parte del mismo mapa. Para todas las demás indicaciones geográficas dadas en los artículos V y VI, ver la primera parte del mapa 1. Las líneas de tregua de que se trata en el inciso a) del artículo V, son las que figuran en este último mapa donde se indica su trazado en rojo y en verde.

artículo, conservarán todos sus derechos de residencia y de propiedad así como su completa libertad; el disfrute de estos derechos les será garantizado. En caso de que alguno de los habitantes decidiera abandonar su pueblo, tendrá derecho a llevarse su ganado y demás bienes mobiliarios, y a recibir sin demora, compensación completa por las tierras que haya abandonado. Estará prohibido para las fuerzas israelíes penetrar o mantener guarniciones en estos pueblos, en donde se organizará y acantonará un cuerpo de policía árabe reclutado localmente para mantener la seguridad interior.

7. El Reino Hachemita de Jordania acepta asumir la responsabilidad por todas las fuerzas del Irak estacionadas en Palestina.

8. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en el sentido de que prejuzgan en forma alguna a un arreglo político definitivo entre las Partes en este Acuerdo.

9. La línea de demarcación del armisticio definida en los artículos V y VI del presente Acuerdo es aceptada por las Partes sin perjuicio de ulteriores arreglos territoriales, del trazado de las fronteras o de las reivindicaciones de cada una de las Partes al respecto.

10. Salvo otras disposiciones en contrario, se establecerá la línea de demarcación del armisticio, y se efectuarán las retiradas de fuerzas que sean necesarias al efecto, dentro de los diez días siguientes a la firma del presente Acuerdo.

10. Salvo otras disposiciones en contrario, se establecerá la línea de demarcación del armisticio, y se efectuarán las retiradas de fuerzas que sean necesarias al efecto, dentro de los diez días siguientes a la firma del presente Acuerdo.

11. La línea de demarcación del armisticio definida en el presente artículo y en el artículo V podrá sufrir todas las rectificaciones que sean aceptadas por ambas Partes en este Acuerdo, y todas las rectificaciones de esta naturaleza tendrán la misma fuerza y los mismos efectos que si hubiesen sido incorporadas íntegramente en el presente Acuerdo General de Armisticio.

#### *Artículo VII*

1. Las fuerzas militares de las Partes en el presente Acuerdo se limitarán, en una zona de diez kilómetros de anchura a una y otra parte de la línea de demarcación del armisticio, a fuerzas defensivas únicamente, a menos que consideraciones geográficas se opongan a ello, especialmente en la punta meridional de Palestina y en la faja de la costa. Las fuerzas defensivas autorizadas a estacionarse en cada sector serán las definidas en el anexo II del presente Acuerdo. Con respecto al sector ocupado por fuerzas del Irak, deberá calcularse la reducción de las fuerzas teniendo en cuenta el efectivo de las fuerzas irakesas actualmente estacionadas en ese sector.

2. La reducción de las fuerzas a los efectivos defensivos previstos en el párrafo precedente, deberá quedar terminada dentro de los diez días siguientes al establecimiento de la línea de demarcación del armisticio definida por el presente Acuerdo. Asimismo, el retiro de las minas de las carreteras y de las zonas minadas evacuadas por una y otra Parte, así como la comunicación recíproca de los planos que indiquen la ubicación de los campos de minas, deberán quedar terminados dentro del mismo plazo.

3. El efectivo de las fuerzas que las Partes puedan mantener a uno y otro lado de la línea de demarcación del armisticio será objeto de una revisión periódica con vistas a una nueva reducción de estas fuerzas por acuerdo recíproco entre las Partes.

#### *Artículo VIII*

1. Se establecerá un Comité Especial, compuesto de dos representantes de cada Parte, designados por los respectivos Gobiernos, con encargo de establecer planes y arreglos comunes con vistas a extender el alcance del presente Acuerdo y mejorar su aplicación.

2. El Comité Especial entrará en funciones inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo; quedará encargado de establecer los planes y arreglos concernientes a las cuestiones que una y otra Parte puedan someterle; estas cuestiones deberán comprender en especial las siguientes, sobre las cuales ya se ha logrado un acuerdo de principio: libre circulación sobre los caminos de importancia vital, inclusive la carretera de Belén y la carretera de Latrún-Jerusalén; reanudación de la actividad normal de las instituciones culturales y humanitarias del Monte Scopus y libertad de acceso a estas instituciones; libertad de acceso a los lugares sagrados y a las instituciones culturales y libre utilización del cementerio del Monte de los Olivos; reanudación del servicio de la estación de bombas de Latrún; suministro de corriente eléctrica a la Ciudad Vieja; y reanudación del servicio del ferrocarril de Jerusalén.

3. El Comité Especial tendrá exclusiva competencia en las cuestiones que puedan serle referidas. Los planes y arreglos comunes que establezca podrán prever el ejercicio de funciones de vigilancia por la Comisión Mixta de Armisticio prevista en el artículo XI.

#### *Artículo IX*

Los Acuerdos que concluyan las Partes después de la firma del presente Acuerdo de Armisticio, en lo referente a asuntos tales como la nueva reducción de fuerzas considerada en el párrafo 3 del artículo VII, los ajustes futuros de la línea de demarcación del armisticio y los planes y arreglos establecidos por el Comité Especial previstos en el artículo VIII, tendrán la misma fuerza y los mismos efectos que las cláusulas del presente Acuerdo y serán igualmente obligatorios para las Partes.

#### *Artículo X*

Por haberse efectuado un canje de prisioneros de guerra en virtud de un acuerdo especial concluido entre las Partes antes de firmarse el presente Acuerdo, esta cuestión no requiere ningún nuevo arreglo. Sin embargo, la Comisión Mixta de Armisticio investigará si aun existen prisioneros de guerra de alguna de las Partes que no se hayan beneficiado de dicho canje. En caso afirmativo, la Comisión Mixta de Armisticio tomará disposiciones para que se efectúe cuanto antes el canje de estos prisioneros. Las Partes en el presente Acuerdo se comprometen a prestar su completa cooperación a la Comisión Mixta de Armisticio en el cumplimiento de esta tarea.

#### *Artículo XI*

1. La ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de las cuestiones que competen exclusivamente al Comité Especial pre-

visto en el artículo VIII, será vigilada por una Comisión Mixta de Armisticio compuesta de cinco miembros, de los cuales serán designados dos por cada una de las Partes en el presente Acuerdo y cuyo Presidente será el Jefe de Estado Mayor del organismo de las Naciones Unidas encargado de la vigilancia de la tregua, o un funcionario superior que forme parte de los observadores de este organismo, designado por el Jefe de Estado Mayor previa consulta con las dos Partes en el presente Acuerdo.

2. La Comisión Mixta de Armisticio tendrá su sede en Jerusalén, y se reunirá cuando y donde lo juzgue útil para el eficaz cumplimiento de su tarea.

3. La Comisión Mixta de Armisticio se reunirá por primera vez a convocación del Jefe de Estado Mayor del organismo de las Naciones Unidas encargado de la vigilancia de la tregua y dentro del plazo de una semana a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

4. Al tomar decisiones, la Comisión Mixta de Armisticio se fundará en lo posible en el principio de la unanimidad. Si no se lograre unanimidad, las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros de la Comisión presentes y votantes.

5. La Comisión Mixta de Armisticio establecerá su propio reglamento. Se reunirá sólo cuando el Presidente haya dado oportunamente el correspondiente aviso a los miembros de la Comisión. La mayoría de los miembros constituirá el quórum.

6. La Comisión podrá emplear tantos observadores cuantos juzgue convenientes para el cumplimiento de su tarea. Estos podrán pertenecer a la organizaciones militares de las Partes o al personal militar del organismo de las Naciones Unidas encargado de la vigilancia de la tregua, o a ambas a la vez. En caso en que la Comisión emplee observadores de las Naciones Unidas, éstos permanecerán bajo las órdenes del Jefe de Estado Mayor del organismo de las Naciones Unidas encargado de la vigilancia de la tregua. Las misiones de carácter general o particular confiadas a los observadores de las Naciones Unidas destacados cerca de la Comisión Mixta de Armisticio quedarán sometidas a la aprobación del Jefe de Estado Mayor de las Naciones Unidas o de su representante calificado ante la Comisión, según que uno u otro esté en funciones de Presidente.

7. Las reclamaciones o quejas presentadas por cualquiera de las Partes en lo que concierne a la aplicación del presente Acuerdo serán remitidas inmediatamente a la Comisión Mixta de Armisticio por conducto de su Presidente. La Comisión, por medio de sus servicios de observación y de investigación, tomará todas las disposiciones que juzgue necesarias con respecto a las reclamaciones o quejas de esta naturaleza, con vistas a un arreglo equitativo y satisfactorio para ambas Partes.

8. En caso de discrepancia en la interpretación de una disposición particular del presente Acuerdo, aparte del preámbulo y de los artículos I y II, la interpretación dada por la Comisión prevalecerá. La Comisión podrá, a su arbitrio, y según las necesidades, recomendar de tiempo en tiempo a las Partes, modificaciones en las disposiciones del presente Acuerdo.

9. La Comisión Mixta de Armisticio dirigirá a las Partes, con la frecuencia que juzgue necesaria,

informes sobre sus trabajos. Se enviará un ejemplar de cada informe al Secretario General de las Naciones Unidas quien lo transmitirá al organismo o al órgano competente de las Naciones Unidas.

10. Se concederá a los miembros de la Comisión y a sus observadores, conforme lo estime necesario la Comisión, libertad de movimiento y de acceso a las zonas consideradas en el presente Acuerdo, quedando entendido que cuando la Comisión tome decisiones de esta naturaleza por mayoría de votos, únicamente se emplearán observadores de las Naciones Unidas.

11. Los gastos de la Comisión, salvo los concernientes a los observadores de las Naciones Unidas, serán repartidos por igual entre las dos Partes en el presente Acuerdo.

## Artículo XII

1. El presente Acuerdo no está sujeto a ratificación y entrará en vigor inmediatamente después de firmado.

2. El presente Acuerdo, negociado y concluido en cumplimiento de la resolución del Consejo de Seguridad de 18 de noviembre de 1948 por la que instó a la conclusión de un armisticio a fin de eliminar la amenaza contra la paz en Palestina y facilitar el paso de la tregua actual a una paz permanente en Palestina, permanecerá en vigor hasta que se logre un arreglo pacífico entre las dos Partes, salvo en el caso previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Las Partes en el presente Acuerdo podrán revisar de común acuerdo el presente Acuerdo o cualquiera de sus disposiciones, o suspender su aplicación con excepción de los artículos I y III en cualquier momento. A falta de común acuerdo, y si el presente Acuerdo hubiere estado en vigor durante un año a partir de su firma, una cualquiera de las dos Partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que convoque a una conferencia de representantes de las Partes con vistas a examinar de nuevo o a revisar una cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, fuera de los artículos I y III, o a suspender su aplicación. Las dos Partes quedarán obligadas a participar en esta conferencia.

4. Si en la conferencia prevista en el párrafo 3 del presente artículo no se lograra ninguna solución de un punto litigioso aceptada por ambas Partes, cualquiera de éstas podrá someter la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para obtener la ayuda deseada, fundándose en que este Acuerdo ha sido concluido en ejecución de una decisión tomada por el Consejo de Seguridad para establecer la paz en Palestina.

5. El presente Acuerdo se firma en cinco ejemplares<sup>4</sup> de los cuales uno será conservado por cada una de las dos Partes, dos ejemplares serán enviados al Secretario General de las Naciones Unidas para que los transmita al Consejo de Seguridad y a la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina, y el ejemplar restante será enviado al Mediador Interino de las Naciones Unidas para Palestina.

Hecho en Rhodas, Isla de Rhodas, Grecia, el tres de abril de 1949, en presencia del Mediador

<sup>4</sup>Todos los ejemplares firmados estaban en inglés, siendo el texto inglés el único auténtico.

Interino de las Naciones Unidas para Palestina  
y del Jefe de Estado Mayor del organismo de las

Naciones Unidas encargado de la vigilancia de la  
tregua.

Por el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania  
y en su nombre

*(Firmado)*

Coronel Ahmed  
Sudki EL-JUNDI

Teniente Coronel  
Mohamed MAAUTE

Por el Gobierno de Israel y en su nombre

*(Firmado)*

Reuven  
SHILOAH

Teniente Coronel  
Moshe DAYAN

## ANEXOS

## Anexo I

MAPAS CON EL TRAZADO DE LA LÍNEA DE  
DEMARCACIÓN DEL ARMISTICIO

[Estos mapas se encuentran a continuación del Anexo II. Respecto a estos mapas, véanse las explicaciones dadas en la nota de la Secretaría relativa al artículo V del Acuerdo.]

## Anexo II

## DEFINICIÓN DE LAS FUERZAS DEFENSIVAS

I. A los efectos de la interpretación del presente Acuerdo, se definirán las *fuerzas defensivas* como sigue:

1. *Fuerzas terrestres*

a) El efectivo de un batallón de tipo normal no pasará de 800 hombres, oficiales inclusive, y comprenderá a lo sumo:

i) Cuatro compañías de tiradores, provistas de armas ordinarias de infantería: fusiles, fusiles ametralladoras, pistolas ametralladoras, morteros ligeros, fusiles antitanques y lanzabombas Piat.

Los morteros ligeros no deberán ser superiores a los morteros de 2 pulgadas (50,8 milímetros).

El armamento de un batallón comprenderá a lo sumo las armas siguientes: 48 fusiles ametralladoras, 16 morteros de 2 pulgadas y 8 lanzabombas Piat.

ii) Una compañía apoyo dotada al máximo de 6 ametralladoras de calibre mediano, de 6 morteros no superiores a los morteros de 3 pulgadas (76,2 milímetros), de 4 cañones antitanques no superiores a las piezas de *six pounders* (57 milímetros);

iii) Una compañía de comando;

b) La artillería, y la artillería antiaérea que sea asignada a las fuerzas defensivas, comprenderá el armamento siguiente: cañones de campaña no superiores a las piezas *twenty-five pounders* (87,7 milímetros) y cañones antiaéreos no superiores a los cañones de 40 milímetros.

2. *Quedan excluidos del término "fuerzas defensivas":*

a) Los vehículos blindados, tales como los tanques de cualquier modelo, los automóviles blinda-

dos, las auto-orugas porta Brens, los coches o camiones blindados y cualesquier otros vehículos blindados.

b) Todas las armas y unidades de apoyo distintas de las enumeradas en los precedentes párrafos 1 a) i) y ii), y 1 b);

c) Las unidades de intendencia que sean acordadas.

3. *Fuerzas aéreas*

En las regiones en que sólo las fuerzas defensivas estén autorizadas, los aeródromos, las pistas de despegue, los campos de aterrizaje y demás instalaciones, así como los aviones militares, serán empleados únicamente con propósitos defensivos y de abastecimiento normal.

II. Las fuerzas defensivas que cada una de las Partes podrá mantener en las zonas de diez kilómetros de ancho situadas a uno y otro lado de la línea de demarcación del armisticio, conforme a lo dispuesto en el artículo VI, serán las siguientes para los sectores descritos en el párrafo 1 del artículo V:

1. En el sector Kh Deir Arab, desde el punto MR 1510-1574 hasta la extremidad septentrional de las líneas definidas en el Acuerdo de Cesación del Fuego del 30 de noviembre de 1948 para la región de Jerusalén: un batallón para cada una de las Partes.

2. En el sector de Jerusalén: dos batallones para cada una de las Partes.

3. En el sector Hebrón-Mar Muerto: un batallón para cada una de las Partes.

4. En el sector Engeddi a Eylat: tres batallones para cada una de las Partes. Además se permitirá que cada una de las Partes tenga un escuadrón de vehículos blindados ligeros compuesto a lo sumo de 13 automóviles blindados o autoorugas ligeras. Las armas autorizadas para estos vehículos serán determinadas por la Comisión Mixta de Armisticio.

5. En el sector actualmente ocupado por las fuerzas del Irak: cinco batallones y un escuadrón de automóviles blindados para cada una de las Partes.